

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### Gobierno de la Nación

#### Vicepresidencia del Gobierno

*Orden regulando la inmovilización de piensos a favor de la Intendencia Militar.*

#### Ministerio del Interior

*Orden Circular para que, a los efectos del Decreto de 5 de Abril de 1938 (B. O. del E. número 540), los Presidentes de las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos liberados den conocimiento en relación nominal a la Dirección del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra y por conducto del Gobernador civil respectivo de las clases de tropa, cabos y soldados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Milicias heridos en acciones de armas o actos del servicio.*

#### Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

*Convocatoria.*

*Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.*

*Administración Municipal Edictos de Ayuntamiento.*

*Administración de Justicia Edictos de Juzgados.*

*Anuncio particular.*

## Gobierno de la Nación

### Vicepresidencia del Gobierno

#### ORDEN

Excmo. Sr.: La seguridad del abastecimiento Militar exige inmovilización de piensos en cantidad suficiente para atender sus necesidades primordiales en todo momento: esta inmovilización de productos ocasiona a los agricultores dificultades económicas, las cuales es decidido propósitos del Gobierno reducir a sus límites más indispensables, cuando no sea posible, evitarlas totalmente.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura, dispongo:

Artículo primero. Los tenedores de cebada, avena y paja de cereal quedan obligados a presentar en el Ayuntamiento del término municipal donde tengan sus existencias, antes del 15 de Septiembre próximo, declaración jurada, por duplicado, de las mismas, con arreglo al modelo oficial D. l. 1938-39.

Dichos impresos serán facilitados gratuitamente en todos los Ayuntamientos.

Las partidas en tránsito, serán declaradas por el consignatario, conceptuándolas como recibidas.

Artículo segundo. Los Secretarios municipales devolverán al declarante, para su resguardo, un ejemplar de la declaración presentada, debidamente firmado y sellado.

Cerrado el plazo de declaración, procederán a enviar, por el medio más rápido posible, el ejemplar duplicado de todas las presentadas al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la respectiva provincia.

Artículo tercero. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario, designarán un ganadero, o persona de su confianza, que certifique la veracidad de las cantidades fijadas por los declarantes, como necesidades normales en el año agrícola para sus explotaciones.

Artículo cuarto. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas informarán al Ministerio de Agricultura, tan pronto obren en su poder los detalles de las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores, de las cantidades declaradas como existencia en la provincia de su jurisdicción; las necesidades de consumo de la explotación y las disponibilidades para la venta.

Artículo quinto. Las Secciones Agronómicas, en colaboración con el Servicio Nacional del Trigo, inspeccionarán la veracidad de las declaraciones formuladas, proponiendo al Ministerio de Agricultura las sanciones que, a su juicio, considere necesarias.

Estas sanciones podrán ser hasta del triple del valor de los piensos no declarados, o declarados en exceso, para consumo de la propia explotación.

Artículo sexto Provisionalmente y hasta tanto se conozca el total de las cantidades declaradas, queda a disposición de la Intendencia Militar el 40 por 100 del total de las existencias de cebada en poder de los tenedores, y el 25 por 100 de la totalidad de existencias de avena y de paja de cereales.

Artículo séptimo. Será libre, dentro de los precios de tasa fijados oficialmente, el comercio de los productos a que afecta esta Orden, para las cantidades no comprendidas por los porcentajes retenidos para Intendencia Militar.

Artículo octavo.— El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el Intente General del Ejército, y teniendo en cuenta los resultados que arrojen las declaraciones formuladas, podrá modificar el porcentaje a retener a disposición de la Intendencia Militar, en los productos y cantidades que estime precisas para atender las necesidades de la misma. Estos porcentajes de retención podrán ser variables por cada provincia, y los cupos se señalarán teniendo en cuenta las existencias de cada tenedor.

Artículo noveno. Los tenedores de partidas retenidas para Intendencia Militar podrán vender los productos inmovilizados, previa autorización de los representantes de la misma y de las Secciones Agronómicas.

En este caso, los compradores, que sólo podrán ser almacenistas, se hacen responsables de las obligaciones contraídas por los declarantes con la Intendencia Militar, para aquellas partidas que adquieran, viniendo obligados a firmar, para garantía del vendedor y del cumplimiento de la obligación que contraen, en la correspondiente hoja declaratoria, la referida operación de compraventa.

Artículo décimo. A partir de la fecha de publicación de esta Orden, se declara ilegal el comercio de ave-

na, cebada y paja de cereales no declaradas, y se sancionará a los contraventores en la siguiente forma: Al vendedor, con la pérdida total de la mercancía, que quedará a beneficio de la Intendencia Militar, y al com-

prador, con multa equivalente al triple del valor del producto.

Artículo undécimo. Los precios a que adquirirá Intendencia Militar los piensos a que afecta esta Orden, serán los siguientes:

MESES	CEBADA		AVENA		PAJA DE CEREAL	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Agosto . . . . .	42,00	44,00	39,00	41,00	4,00	6,00
Septiembre . . . . .	42,60	44,60	39,60	41,60	4,06	6,06
Octubre . . . . .	43,20	45,20	40,20	42,20	4,12	6,12
Noviembre . . . . .	43,70	45,70	40,70	42,70	4,17	6,17
Diciembre . . . . .	44,20	46,20	41,20	43,20	4,22	6,22
Enero . . . . .	44,60	46,60	41,60	43,60	4,26	6,26
Febrero . . . . .	45,00	47,00	42,00	44,00	4,30	6,30
Marzo . . . . .	45,30	47,30	42,30	44,30	4,33	6,33
Abril . . . . .	45,60	47,60	42,60	44,60	4,36	6,36
Mayo . . . . .	45,85	47,85	42,85	44,85	4,39	6,39
Junio . . . . .	46,10	48,10	43,10	45,10	4,42	6,42

Estos precios se entienden por Q. m. para mercancía puesta sobre vagón en estación más próxima al emplazamiento de la mercancía.

Los Delegados de Intendencia Militar fijarán los precios de cada partida que adquieran dentro de los anteriormente señalados, teniendo en cuenta, además de los emplazamien-

para los granos, el tanto por ciento de impurezas y su peso por hectolitro, y para la paja, la clase de cereal de que proceda.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Burgos, 3 de Agosto de 1938.—III  
Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA

## Ministerio del Interior

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el debido conocimiento y a los efectos del Decreto de 5 de Abril de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* número 540), los Presidentes de las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos liberados, averiguarán por los medios a su alcance y darán conocimiento en relación nominal a la Dirección del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra en Salamanca, por conducto del Gobernador civil de su provincia, de las clases de tropa, Brigadas y Sargentos, y los Cabos y Soldados o sus asimilados de los Ejércitos de Aire, Mar, Tierra y Milicias, y de todos aquellos individuos que hayan recibido heridas o lesiones en esta guerra, en acciones de armas o en otros actos del servicio militar encomendados por la Superioridad o prestados voluntariamente cuando éstos hayan redundado en bien de la Patria, que residan en sus respectivos Municipios, expresando el domicilio y situación militar actual del interesado y si tienen conocimiento de los beneficios que la Ley concede a los heridos y mutilados de guerra, así

como si han presentado o no la oportuna instancia para ser reconocidos por los Tribunales Médicos Militares, con objeto de aspirar en su día a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Para cualquier duda o detalle ampliatorio que precisen los Alcaldes, deben dirigirse siempre por conducto del Gobierno civil como les está ordenado, a los ilustrísimos señores Presidentes de las Audiencias provinciales que los son a su vez, de las Comisiones Inspectoras del referido Cuerpo.

Cuide V. E. de reproducir la presente Circular en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Burgos, 30 de Julio de 1938.—III  
Año Triunfal.

SERRANO SUÑER  
Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

**Administración provincial**  
**Gobierno civil de la provincia de León**

**CONVOCATORIA**  
Haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 61 y 62 de la Ley Provincial, en relación con el 70 de la misma, y declarados en vigor por la Ley de 13 de Sep-



de 1931, y en virtud de acuerdo adoptado por la Comisión Gestora en sesión de 10 del actual, se acordó convocar a sesión extraordinaria, para el día 19 del corriente, a las cinco de la tarde, en el Palacio Provincial, para la discusión y aprobación de nuevas Ordenanzas de exacciones provinciales.

León, 11 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre

#### Circular sobre la caza

En cumplimiento de los artículos 2.º y 6.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Junio último que regula el ejercicio de la caza, se acordó señalar como día en que ha de comenzar la de la codorniz el domingo día 21 del actual, y de acuerdo con la Autoridad Militar, se prohiba toda clase de caza en la zona de esta provincia comprendida entre los montes limítrofes con Santander, Asturias, Lugo, Orense y Zamora y la línea imaginaria que, viniendo del Este, pasa por Riaño, sigue a Boñar, continúa por la carretera de La Vecilla, La Magdalena y baja desde este punto en dirección aproximada Norte-Sur, pasando por Manzanal del Puerto, Santa Colomba de Somoza y Castrocontrigo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 11 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre.

#### Comisión provincial de incautación de bienes de León

##### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pedro Balbuena Díez, vecino de Burgos de Fenar y Tomás Morán Láiz, vecino de Rabanal, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 30 de Julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Inocencio García Acebedo, vecino de Boñar y Lucio Llamas Rodríguez,

vecino de La Robla, de esta provincia, ha biendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 30 de Julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Julián Cuadrado Perteagudo, vecino de La Ercina, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 30 de Julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Cañón Gutiérrez, vecino de Casares; Modesto Ordás Melón, vecino de Camplongo; Gabriel Andrés Escapa, vecino de Pola de Gordón; Domingo López Arias, vecino de Beberino; Teodoro Fuentes Suárez, vecino de La Robla; José Ucera Uría, vecino de Barrillos; Teodomiro Rodríguez López, vecino de Vegaquemada; Celso Viñuela García, vecino de Naredo de Fenar; Isidoro Suárez González, vecino de Brugos de Fenar; Maximino Gutiérrez Gutiérrez, vecino de Rabanal de Fenar y Eliseo González Gutiérrez, vecino de Brugos de Fenar, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 30 de Julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Venancio Díez Suárez y Paulino Palomo García, vecinos de Llamas de la Ribera y Santiago Suárez García, vecino de Brañuelas, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Astorga.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 30 de Julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Anacleto Méndez Balbuena y Asunción Balbuena López, vecinos de Garrafe, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 30 de Julio de 1938.—(Tercer Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Miguel Tascón González y Manuel Suárez Machín, vecino de León, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 30 de Julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Lupericio Enrique Cordero, vecino de Carbajal de la Legua, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 30 de Julio de 1938.—(Tercer Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Ildelfonso Marcos Suárez, Eugenio Cueto González, Vicente Garande Balbuena y Joaquín Robles Fernández, vecinos de León; Remigio Díez Suárez, vecino de Lorenzana y Tomás Alonso Álvarez, vecino de Pobladura de Bernesga, de esta provincia, habien-

do nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 30 de Julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Castrocalbón

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 7 del actual, la oportuna propuesta de habilitación y suplemento de crédito, para atender al pago inaplazable de cargas por servicios al Estado y otros más, por medio de transparencia de unos a otros capítulos, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Castrocalbón, 8 Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Teodoro Balboa.

### Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros

Habiendo sido aprobado por la Excm. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año actual de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de diez días, durante los cuales y en los otros cinco días siguientes, podrán formularse contra el mismo cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Corbillos de los Oteros, 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Robustiano Castro.

### Ayuntamiento de Quintana del Castillo

A los efectos de formular los reparos y reclamaciones que se crean

oportunas, durante el plazo de quince días, y ocho más, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, las cuentas de presupuesto y Depositaria, correspondientes a los años de 1936 y 1937. Fuera de dicho plazo, se considerarán extemporáneas las que se presenten.

Habiendo sido formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, durante los cuales, y en los ocho siguientes, podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Quintana del Castillo, 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, B. Gutiérrez.

### Ayuntamiento de Riello

Aprobado por la Excm. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, correspondiente al actual ejercicio de 1938, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de diez días, durante los cuales y en los otros cinco días siguientes, se podrán formular por los interesados las reclamaciones que se estimen oportunas.

Riello, a 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Pérez.

## Administración de justicia

### Juzgado de primera instancia de Ponferrada

Don Julio Fernández Quiñones, Juez de primera instancia e instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de diez días, a las expedientadas Agustina y Severina Vega Gómez, de 35 y 42 años, soltera y casada respectivamente y domiciliadas últimamente en Las Médulas, de este partido judicial y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado a hacer efectivas la suma de 150 pesetas cada una más 50 pesetas de

costas de la Audiencia y las de este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se continuará la vía de apremio hasta su completa exacción, pues así lo tengo acordado en el expediente sobre incautación de bienes que instruyo en este Juzgado contra las mismas.

Y para que pueda servir de notificación a las interesadas y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido y firmo el presente en Ponferrada a 20 de Julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.

Don Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de diez días y de comparecencia ante este Juzgado a los expedientados José Antonio Vega Fernández, Bernardo Vega Fernández y Pedro Vega Fernández, vecinos de Folgoso de la Ribera y cuyo actual paradero se ignora, a fin de hacer efectivas las sumas de dos mil quinientas pesetas el primero, dos mil pesetas el segundo y cinco mil pesetas el tercero, por que fueron declarados respectivamente responsables civiles en este expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se continuará la vía de apremio para su completa exacción más las costas de este Juzgado y cincuenta pesetas más para las de la Audiencia, pues así lo tengo acordado en expediente de incautación de bienes contra los mismos número 2 de 1938.

Y para que pueda servir de notificación a los interesados, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada a 28 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.

## ANUNCIO PARTICULAR

### SE ARRIENDAN

Para ganado lanar, los pastos menores de las fincas rústicas del término de Villalobar (León).  
Para tratar, con Garcilaso Prieto, en dicha localidad, Presidente de la Junta vecinal.

Núm. 469.—5,25 ptas.

